SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Taipe Huallpa contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 188, su fecha 23 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, y que se le abonen los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente señalar que el actor no ha acreditado con documento fehaciente padecer de enfermedad profesional conforme a lo estipulado por ley, lo cual no es materia que deba dilucidarse en la vía del amparo, por requerir de estación probatoria.

El Trigésimo Sexto Juzgado Civil, con fecha 17 de octubre de 2008, declaró fundada en parte la demanda por considerar que está probado que el actor laboró expuesto a riesgos de toxicidad.

La Sala Superior competente, revocando la apelada declaró improcedente la demanda, por estimar que para acreditar la enfermedad profesional del demandante, debía dilucidarse la controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para disfrutar de dicho derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC ha unificado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

4. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un

accidente de trabajo o enfermedad profesional.

7. A fojas 5 obra el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad Decreto Ley 18846, que emite la Comisión del Hospital Félix Torrealva Gutiérrez - Ica, de fecha 6 de agosto de 2007, concluyendo que el demandante presenta neumoconiosis, hipoacusia neurosensorial y trauma acústico crónico con 60% menoscabo global.

8. Con el certificado de trabajo de fojas 3, y la declaración jurada del empleador Southern Perú Copper Corporation, obrante a fojas 4, se acredita que el actor ha laborado del 17 de agosto de 1959 al 31 de marzo de 1994, como chofer, en el área de transportes Fundición Metalúrgico por más de 35 años de un Centro de Producción Minero.

9. Considerando que, en la STC 1008-2004-PA/TC, se ha interpretado qué en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, *Invalidez Parcial Permanente, con un grado de incapacidad no inferior a 50%*, en el presente caso, debemos concluir que, por lo menos, el 50% del menoscabo global que presenta el demandante, se origina en la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece.

10. Por tanto, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del SATEP, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su régimen sustitutorio, el SCTR y percibir la pensión de invalidez permanente parcial, regulada en el artículo 18.2.1, en un monto equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional.

11. Respecto a la fecha a partir de la cual le corresponde percibir la pensión, este Tribunal ha señalado que debe tomarse en cuenta la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, el 6 de agosto de 2007.

12. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado en la STC 05430-2006-PA/TC se ha establecido que deben ser abonados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental del demandante a una pensión.

2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho invocado, ordena que la demandada expida resolución otorgando al actor pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional de acuerdo a la Ley 26790 y su Reglamento, conforme a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone el pago de las pensiones dejadas de percibir desde el 6 de agosto de 2007, y de los intereses legales a que hubiere lugar, más costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR